



Acción ciudadana y recurso de apelación

Quito, 28 de mayo de 2011

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

I.- COMPARECIENTES

En ejercicio de derechos políticos propios, nosotros, ciudadanos ecuatorianos: **Dr. Edgar Terán Terán** abogado en libre ejercicio profesional y **Raúl F. Proaño P.** veedor del sistema electoral, comparecemos para exponer la siguiente ACCIÓN CIUDADANA según el ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN en base a la competencia a ustedes asignada por el ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN

FICHA TÉCNICA

ASUNTO: ACCIÓN CIUDADANA para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, respecto del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, mismo que debe regir en la **PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS** de una consulta popular: plebiscito o referéndum.

Se solicita al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE-** emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las **CONSULTAS POPULARES** del 7 de mayo 2011.

Y/o una sentencia “modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa”, como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA, tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el ARTÍCULO 269 DEL LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12. -LOEYOP-

RESUMEN: En vista de que el **CNE** negó la impugnación de resultados numéricos de la provincia de Pichincha y comunicó mediante OFICIO N° 02415 fechado 25 de mayo de 2011 la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-9-24-5-2011**, que hace referencia al informe de asesoría jurídica N° 692-2011-CEP-DAJ-CNE del 24 de mayo 2011, consideramos que en el presente caso, los procedimientos aplicados en sede administrativa son inadecuados y los criterios jurídicos insuficientes en materia de justicia electoral y garantía de derechos político constitucionales, pues no se han ponderado los argumentos y pruebas presentadas por los impugnantes de los resultados numéricos, tampoco se ha tomado en cuenta el BIEN JURÍDICO SUPERIOR o tema de fondo que origina esta apelación.



Acción ciudadana y recurso de apelación

PRETENSIÓN En tal virtud, amparados en la **CARTA POLÍTICA DEL ECUADOR 2008 -CPE-**

JURÍDICA: ARTÍCULOS **86.4 Y 87**, solicitamos al **TCE** que en uso de sus atribuciones, establezca jurisprudencia y emita una sentencia "...evolutiva y sistemática..." que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12** del **ARTÍCULO 269** de la **LOEYOP**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el **TCE** dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: **ART. 99 CARTA POLÍTICA.-** La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación, será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

ART. 11 CARTA POLÍTICA.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. **Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva** ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de **acción afirmativa** que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de **directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial**, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán** condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los **derechos serán plenamente justiciables**. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir** el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la



Acción ciudadana y recurso de apelación

interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, **interdependientes** y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean **necesarios para su pleno desenvolvimiento**.
8. El contenido de los derechos **se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia** y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, **error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.**

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

ART. 70 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; (...)
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;



Acción ciudadana y recurso de apelación

12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;

14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

ART. 269 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)

9. Declaración de validez de la votación.

10. Declaración de validez de los escrutinios. (...)

12. **Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral** o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

ART. 87 CARTA POLÍTICA.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Norma supletoria. -

ART. 76.5 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL.- Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

DESTINATARIOS: Pleno del TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

DE: VEEDURÍA DE LA RED CIUDADANA TRI URBAS

LUGAR: Quito, Ecuador

FECHAS: ORIGEN: 1 de febrero de 2011

ESTADÍSTICA: 28 de mayo 2011



Acción ciudadana y recurso de apelación

III.- Consideraciones doctrinarias

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, **en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

Siendo El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** la máxima autoridad encargada de garantizar el ejercicio de derechos políticos; de control y administración de justicia electoral; y de interpretación constitucional del **CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** durante los procesos electorales, debe tomar en cuenta lo que dispone la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, respecto de la constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669 DEL 21 DE FEBRERO DE 2011**, mediante el cual se dio paso al proceso de **CONSULTA POPULAR**, mismo que implica **ENMIENDA y REFORMA A LA CONSTITUCIÓN** vía referendo, evento que se realizó el 7 de mayo de 2011 y para el cual debieron aplicarse las disposiciones de **CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PROYECTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN**, especialmente lo relacionado con el **PROYECTO NORMATIVO** que tiene por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales o modificar el **RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN**, factores sustanciales que únicamente **podían tramitarse de acuerdo con el procedimiento** previsto en el **ART. 444 DE LA CONSTITUCIÓN**, es decir, a través de la convocatoria a una **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**.

En la presente fecha, antes de la proclamación de los resultados nacionales y definitivos de las 10 preguntas de consulta popular, el **TCE** debe completar el **CONTROL PREVIO DE LAS ENMIENDAS, REFORMAS Y CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN** en lo atinente a **DERECHO ELECTORAL**, esto es, a.- **CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TEXTOS NORMATIVOS** que entrarían en vigencia luego de que se atiendan las apelaciones; b.- **garantía de la vigencia de los DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS** para los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura y demás funcionarios judiciales; c.- **garantía de la INDEPENDENCIA** de los órganos de la Función Judicial respecto de otras funciones del Estado; y, d.- **plena vigencia del concepto GOBIERNO DE LOS JUECES, (ART. 178 CPE)**, todo esto de manera complementaria a la tarea ya cumplida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** que tiene facultades para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.- No inducción de las respuestas en la electora o elector; 2.- Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que comprende la relación entre finalidades señaladas en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo. 3.- Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.**

Invocamos el respeto a las normas constitucionales y legales dictadas por la **ASAMBLEA CONSTITUYENTE** que elaboró la nueva **CONSTITUCIÓN**, y por la **ASAMBLEA NACIONAL** que así mismo dictó la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** y el **CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** para que las sentencias se emitan al margen de consideraciones o presiones políticas y para que en el Ecuador se implemente el respeto a la Ley, como norma de conducta y proceder de los ciudadanos y sus autoridades.



Acción ciudadana y recurso de apelación

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho

Justificación de la pretensión jurídica.- El fundamento de derecho de nuestro recurso es la posible falta de aplicación de los **ARTÍCULOS 106 DE LA CARTA POLÍTICA Y 125 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**. Aquel artículo constitucional ordena que, para ganar en las consultas, se **requiere tener mas de la mitad de los votos validos**. la norma no define qué son votos validos. El 125 define lo que son **VOTOS VALIDOS: los inteligentes**. La norma no define que son **VOTOS INTELIGIBLES**.

Antes de que se proclamen los resultados nacionales y definitivos de las consultas populares del 7 de mayo de 2011, se requiere que el **TCE**, amparado en la **CONSTITUCIÓN**, **ARTÍCULOS 86.4 Y 87** y en uso de sus atribuciones, establezca jurisprudencia y emita una sentencia "...evolutiva y sistemática..." que fusione la naturaleza intrínseca de los **RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORALES** señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12. DEL ARTÍCULO 269 DE LA LOEYOP.**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, a partir de la promulgación del **DECRETO 669**.

ACCIÓN CIUDADANA.- El **ART. 87 CPE** permite al **TCE** ordenar **MEDIDAS CAUTELARES** conjunta o independientemente de las **ACCIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, por lo tanto, amparados en el **ARTÍCULO 99 DE LA CPE** solicitamos que el **TCE** emita dos medidas cautelares:

1º Una interpretación jurisprudente sobre el alcance del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, presente en el segundo inciso del **ARTÍCULO 106 DE LA CPE**, pues dicha interpretación debe armonizar con el concepto **VOTOS VÁLIDOS** mencionado en el **ARTÍCULO 125 DE LA LOEYOP**, con el propósito de esclarecer si los **VOTOS NULOS Y BLANCOS**, resultantes de las votaciones del 7 de mayo de 2011, deben computarse y proclamarse como parte de la **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS** necesarios para que cada pregunta de la consulta se apruebe y para que el pronunciamiento popular tenga efecto vinculante; al mismo tiempo que se deroga cualquier otra resolución o reglamento modificatorio del significado de un **VOTO VÁLIDO**. Citamos:

ART. 106.- El Consejo Nacional Electoral (...)

*Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la **MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS**, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.*

ART. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...)

*3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de **VOTOS VÁLIDOS**, votos en blanco y votos nulos.*

*Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de **manera inteligente** la voluntad del sufragante.*



Acción ciudadana y recurso de apelación

2° una **SENTENCIA PREVIA** o declaración vinculante, respecto de la fidelidad o autenticidad del **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011, mediante el cual se da paso a la realización de las consultas populares 2011, en el sentido de establecer si el citado **DECRETO 669** respeta o no lo dictaminado por la Corte Constitucional, el día 15 de febrero de 2011.

ART. 6 LOGCyCC.- FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS.- Las **GARANTÍAS JURISDICCIONALES** tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la **declaración de la violación** de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Por ahorro procesal queda así expuesta la argumentación de nuestra parte, dejando expeditas las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN JURÍDICA** es en primer lugar una **MEDIDA CAUTELAR** de efectos inmediatos, para evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo.

La urgencia que el **EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna.

La segunda medida cautelar facilitaría verificar lo siguiente: El **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** del 17 de enero de 2011, enviado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos **ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA**. Confunde también los temas **REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía.

*La **CORTE CONSTITUCIONAL** debió interpretar, con sentido obligatorio, si el **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no.*

*Ahora, el **Tribunal Contencioso Electoral** debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011.*

La convocatoria a consulta popular es nula por **FALSEDAD INSTRUMENTAL** al haberse cambiado el **ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC**, de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, **REGISTRO OFICIAL 391** del 23 de febrero de 2011.



Acción ciudadana y recurso de apelación

El dictamen de la Corte Constitucional, según **ARTÍCULOS 104 Y 438 LOGCyCC**, es de carácter excepcional. **Previo**, es decir antes que nazca la norma jurídica, pero al mismo tiempo es vinculante, de última instancia, inapelable e inalienable, siempre que sea completo y se haya pronunciado sobre el fondo, la forma, la procedibilidad y la constitucionalidad del requerimiento presidencial, es decir: **las disposiciones del dictamen son obligatorias, causan ejecutoria y no pueden ser cambiadas ni interpretadas, peor alterar su sentido.**

Consideramos que los dictámenes de la **CORTE CONSTITUCIONAL** no justifican ni toleran la **FALSEDAD INSTRUMENTAL**, hecho que tampoco es subsanable por un examen posterior de las normas falsamente introducidas en la convocatoria, puesto que ya no se trataría de un **CONTROL AUTOMÁTICO**.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** antes de pronunciarse favorablemente, reestructuró las preguntas, reformuló los textos originales y sus respectivos anexos.

Si la **CORTE CONSTITUCIONAL** modificó la **PREGUNTA 5 Y REFORMULÓ EL ANEXO 5**, cualquier alteración efectuada posteriormente es ilegal y constituye una **FALSEDAD INSTRUMENTAL**.

El Presidente de la República, en **DECRETO EJECUTIVO 669** del 21 de febrero dispone al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** convocar a **CONSULTA POPULAR**; y, éste, en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-4-3-2011**, convoca a consulta popular, **REGISTRO OFICIAL 399** del 9 de marzo del 2011, en los dos instrumentos públicos constan adiciones arbitrarias en el **ANEXO 5, de la Pregunta 5.**

EL ANEXO 5, del original del dictamen, dice:

“Artículo 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes quienes serán elegidos mediante ternas...”

“Esta Corte Constitucional determina que el último inciso del artículo 180 y artículo 181 deben mantenerse en la forma sugerida por el Ejecutivo”.

Nótese: No se establece ningún cambio al Código Orgánico de la Función Judicial.

FALSEDAD INSTRUMENTAL: Cotejando el Decreto Ejecutivo 669 y la Convocatoria a la Consulta realizada por el Consejo Nacional Electoral con el original del Dictamen de la Corte Constitucional, aparecen disposiciones normativas falsas referidas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Refórmase los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298. 99, 100, 101, 183, 109, 217, 255 No constan en el dictamen.

Suprímase los artículos: 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278. No constan en el dictamen.

Reemplazan los siguientes artículos: 258, 261, 262, 263, 279 y 280. No constan en el dictamen.

Es evidente la FALSEDAD INSTRUMENTAL del ANEXO 5 DE LA PREGUNTA 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Y DE LA CONVOCATORIA A CONSULTA. FALSEDAD INSTRUMENTAL que nulita la convocatoria a la consulta popular del 7 de mayo.

La transparencia que debería reinar en todos los actos administrativos de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

El **DICTAMEN 001-11-DRC-CC** es de control previo y vinculante, es decir realizado antes de la existencia jurídica de la norma. Es un control de excepción establecido en los **ARTÍCULOS 104 Y 438 LOGCyCC**. Previo, significa, antes.

La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, al **TCE** le toca hacer prevalecer el principio constitucional de **CONTROL PREVIO**, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático.

Así lo definió la misma **CORTE CONSTITUCIONAL** en el **DICTAMEN 001-DCP-CC-2011, CASO 001-11-CP**, sobre el control constitucional previo de las 5 preguntas de carácter general de la convocatoria a plebiscito: “II Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional”, página 6, **REGISTRO OFICIAL 391**, Segundo Suplemento, 23 de febrero del 2011.

“El dictamen previo se realiza antes del nacimiento de la norma jurídica” y es preciso anotar, que **antes de la proclamación oficial de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011 no surge ningún efecto vinculante.**

V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES.-

La **CARTA POLÍTICA DEL ECUADOR 2008 ARTÍCULOS 86.4 Y 87** permite al **TCE** en uso de sus atribuciones, establecer jurisprudencia y emitir una **SENTENCIA EVOLUTIVA Y SISTEMÁTICA** que para el caso de las consultas 2011 fusione en uno solo los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12. DEL ARTÍCULO 269 DE LA LOEYOP.**, de esta manera, sin sacrificar la justicia electoral por cumplir formalidades, se puede declarar la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso electoral 2011, cuya demostración es factible inmediatamente después de dictadas las medidas cautelares, arriba solicitadas.

Pretendemos que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** dicte sentencia y establezca **JURISPRUDENCIA** a partir del **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, mismo que esa previsto en el **ARTÍCULO 424 DE LA CPE**, y que debe aplicarse para garantizar, entre otros fines: la **IGUALDAD DEL VOTO -ART 116 CPE-** y la seguridad jurídica **-ART 82 CPE-**,

Que el **TCE**, por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que desconozca la validez de los votos clasificados como “**NULOS Y BLANCOS**” y, que en consecuencia el **CNE** declare, como debe declarar, que el **SI** perdió al no alcanzar la mitad más uno de los **VOTOS VALIDOS**; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la **ASAMBLEA NACIONAL** ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Finalmente, solicitamos que la **CARGA DE LA PRUEBA** de la presente **ACCIÓN CIUDADANA** recaiga en el **CNE**, por ser la fuente de **INFORMACIÓN OFICIAL** y **AUTORIDAD RECTORA** de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el **TCE** puede emitir los fallos correspondientes.



Acción ciudadana y recurso de apelación

Otras pruebas necesarias para apelar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN -ART. 269.9 LOE y OP-** y/o **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS** y del recuento de votos. **-ART. 269.10 LOE y OP-** presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los **INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL** realizado por la COALICIÓN **"UNIDOS POR LA DEMOCRACIA"**.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS**.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Dr. Edgar Terán Terán
Abogado
Matrícula N° 287 CAP
Casillero judicial N° 10

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el Dr. Edgar Terán y Raúl Proaño, que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

R

RECIBIDO EL DIA DE HOY SÁBADO VEINTE Y OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ Y NUEVE HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS, ADJUNTA DIEZ FOJAS CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

AB.FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)